



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-109/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA YALINA, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Santa María Yalina, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santa María Yalina, Oaxaca
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/337/2021, de 29 de Enero del 2021, complementado con el oficio de requerimiento IEEPCO/DESNI/1510/2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de Santa María Yalina, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en artículo 278, numeral 2 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-COV2**, se hizo mediante oficios remitidos vía correo electrónico.

- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca.** Mediante oficios con números

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

MSMY/PM/130/2021 y MSMY/PM/135/2021, recibidos el 18 de agosto del 2021, el Presidente Municipal remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual “... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único**

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

propósito de identificar sustancialmente el método de elección; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de **maximización de la autonomía** para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la **elección continua o reelección**, así como la **terminación anticipada de mandato de las autoridades**, y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó, el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca.** Asimismo,

se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁶.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA MARÍA YALINA, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SANTA MARÍA YALINA	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	18
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	<p>Propietarios (as), suplentes e interinos (as):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Un año (de manera consecutiva), propietarios (as), suplentes e interinos (as).
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Autoridad Municipal. 2. Asamblea General de ciudadanos y ciudadanas. 3. Junta computadora
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria.

⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



	<p>Los candidatos y candidatas se presentan por opción directa o ternas, y la ciudadanía emite su voto a mano alzada. Cada tres años se realiza el nombramiento de propietarios (as) que fungirán el primer año del trienio, suplencias que fungirán el segundo año e interinos (as) que fungirán el tercer año. Las personas electas, que fungirán en los dos últimos años del trienio, son ratificadas en Asamblea anual.</p>
MÉTODO DE ELECCIÓN	
<p>A) ACTOS PREVIOS De los antecedentes y de la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se desprende que no se realizan actos previos a la elección.</p> <p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente. II. La convocatoria se realiza de manera escrita y se publica en los lugares más concurridos de la comunidad; los topiles recorren la comunidad para informar de la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea de elección, asimismo, se da a conocer a través del aparato de sonido de la localidad o plataforma de red social Facebook. III. Se convoca a mujeres y hombres originarios, residentes del municipio, avecindados (as) y ciudadanos (as) radicados (as) fuera de la jurisdicción municipal de Santa María Yalina que cumplan con sus derechos y obligaciones en la comunidad. IV. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad la elección de los integrantes del Ayuntamiento. V. La elección se lleva a cabo en la sala de sesiones del palacio municipal. VI. La Asamblea es presidida por la Autoridad Municipal y la Junta Computadora. VII. Las Autoridades son electas según lo determine la Asamblea, mediante ternas u opción directa y la ciudadanía emite su voto a mano alzada. VIII. Tienen derecho a votar y ser electas como Autoridades municipales, las y los ciudadanos originarios (as) y vecinos (as) que habitan en el municipio, residentes y avecindados (as), ciudadanos (as) radicados (as) 	



- fueras de la jurisdicción municipal de Santa María Yalina y se encuentren inscritos en el padrón respectivo.
- IX. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades municipales en funciones, así como las y los asambleístas.
- X. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

El método que tiene el municipio es nombrar cada tres años a las concejalías del Ayuntamiento, por lo que, los propietarios fungen el primer año, los suplentes el segundo año y los interinos el tercer año; los suplentes e interinos, deben ser ratificados en las asambleas de los dos últimos años. La asamblea determina qué cargos corresponde a las organizaciones de radicados.

Sin embargo, a partir del año 2017 empezaron a nombrar a sus autoridades cada año, por lo que cada determinado tiempo asignaban la Presidencia, Sindicatura o Regiduría de Hacienda para las organizaciones de los radicados. La persona que designan las organizaciones debe ser aceptada por la asamblea.

No obstante, este municipio ha presentado controversias en la integración de su Ayuntamiento derivado de que su sistema normativo otorgaba a organizaciones de radicados fuera de la jurisdicción municipal el derecho de proponer personas para ocupar concejalías, dichas propuestas eran sometidas a la aprobación de la Asamblea General Comunitaria integrada también por personas que sí radican en la comunidad, de acuerdo al Estatuto Electoral aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca (IEEPCO) en septiembre de 2016.

El 6 de julio de 2019, la Asamblea Comunitaria determinó abrogar el Estatuto 2016, precisando que el derecho concedido a las organizaciones de radicados ya no se respetaría, sin embargo, sus integrantes sí podían participar en las Asambleas electivas.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-429/2019, el Instituto declaró parcialmente válida la elección ordinaria celebrada el día 12 de octubre de 2019, al considerar que las personas a ocupar los cargos de la Presidencia y Regiduría de Hacienda para el período 2020 deberían ser propuestos por las organizaciones de radicados (migrantes).

El Acuerdo fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y la Sala Regional Xalapa, que en esencia razonó que se restringieron los derechos de las organizaciones migrantes al ser inválida la Asamblea mediante la cual se abrogó el Estatuto Electoral.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-REC-105/2020) determinó el veinte de agosto de 2020 que el plazo de 90 días exigido en el artículo 278, numeral 9 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca para la inscripción de los Estatutos Electorales, debía no aplicarse por tratarse de una asimilación forzada de reglas del sistema de partidos.

La máxima autoridad judicial electoral precisó que de una interpretación conforme del bloque de constitucionalidad sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, la asamblea general comunitaria puede modificar su sistema normativo interno cuando lo considere necesario, por lo tanto, reconoció la abrogación del Estatuto al igual que la totalidad de nombramientos para el período 2020.

Por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-61/2020, se validó el nombramiento de autoridades para el año 2021; finalmente, por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-75/2021 se validó el nombramiento de las autoridades para el año 2022.

<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener nacionalidad mexicana. 2. Ser ciudadanos (as) mayores de edad originarios (as) de Santa María Yalina. 3. Tener un modo honesto de vivir. 4. Cumplir con los cargos asignados, con sus obligaciones ciudadanas, aportar cooperaciones y tequios.
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</p>	<p>En las Asamblea Ordinaria 2019 participaron 104 asambleístas, de los cuales fueron 71 hombres y 33 mujeres.</p> <p>En las Asamblea Ordinaria 2020 participaron 102 asambleístas, de los cuales fueron 64 hombres y 38 mujeres.</p>



	En las Asamblea Ordinaria 2021 participaron 109 asambleístas, las cuales fueron 66 hombres y 43 mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se advierte que participan políticamente desde el año 2015. En la elección ordinaria de 2019 son electas dos mujeres en los cargos de propietarias de las Regidurías Educación y Salud. En la elección ordinaria de 2020 son electas dos mujeres en los cargos de propietarias de las Regidurías de Educación y Salud. En la elección ordinaria de 2021 son electas dos mujeres en los cargos de propietarias de las Regidurías de Hacienda y Educación.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada, la autoridad se desprende que, por parte del municipio se ha sensibilizado con información y a través de invitaciones a las mujeres para que participen en las asambleas de elección, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas. De conformidad a los acuerdos aprobados en la asamblea general de fecha 10 de enero del 2016, en la cual participaron mujeres de la comunidad se determinó que la participación de las mujeres es voluntaria, tanto en las asambleas, los cargos, como en la vida política de la comunidad.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no



	se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral ya que se abrogó el anterior mediante acta de Asamblea general comunitaria de fecha seis de julio del 2019 y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-REC-105/2020).
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargo se compone de cívicos y religiosos, participan hombres y mujeres; para los hombres los cargos son obligatorios y gratuitos, para las mujeres son totalmente voluntarios.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	Hombres a partir de los 18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Ciudadanos y ciudadanas del municipio.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tener 18 años. 2. Ser Originarios (as) y vecinos (as) del municipio. 3. Ser avecindados (as) con por lo menos un año de residencia. 4. Ser originarios (as) o descendientes (radicados (as) o migrantes) que viven fuera de la jurisdicción municipal. 5. Desempeñar los cargos que les correspondan, aportar cooperaciones económicas



	<p>determinadas por la Asamblea General Comunitaria.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Ser honestos (as), honrados, (as) probos y responsables. 7. Estar inscritos en el padrón general de ciudadanos y ciudadanas. 8. No perseguir fines políticos o económicos.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Alcaldía Municipal. 8. Secretaría Judicial. 9. Alcaide Mayor de Vara. 10. Comandante. 11. Topiles (4). 12. Teniente de Policía. 13. Policias (4). 14. Presidente del Comité de Iglesia Católica. 15. Secretario del Comité de Iglesia Católica. 16. Fiscales del Comité de Iglesia Católica (2). 17. Mayordomos del Comité de Iglesia Católica (2). 18. Topilillos del Comité de Iglesia Católica (2). 19. Sacristán.
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Incumplimiento en los cargos. 2. No formar parte del padrón municipal, no hacer aportaciones y tequios.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS	<p>De la información disponible se desprende que no se registran limitantes.</p>

RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	
---	--

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra	Población de 18 años y más hombres	79
Distrito Electoral	9	Población de 18 años y más mujeres	102
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	89.85 ⁷
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.617, medio ⁸
Núcleos Rurales	0 ⁹	Lengua indígena predominante	Zapoteco Serrano del Sureste
Población Total	250	Población Hablante de Lengua indígena	156
Población Total de Hombres	112	Población hablante de lengua indígena y español	155
Población Total de Mujeres	138	Población que no habla español	1 ¹⁰
Población de 18 años y más	181		

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

⁹ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia en parte el cumplimiento de dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2021) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultaron electas dos mujeres en los cargos de propietarias en las Regidurías de Hacienda y Educación.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se

reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio**.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa María Yalina, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo

informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IIEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegará a

¹¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede.

El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la **terminación anticipada de mandato** no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General ya las Autoridades del Municipio de Santa María Yalina, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia;

y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ